

INFORME AL DESPACHO: Señora Jueza, hago saber a usted sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, así mismo, solicita le sea remitido enlace de acceso al expediente y la sustitución de poder a la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA. - **PROVEA.** -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HORTENSIA SIERRA DE PINEDO
CONTRA ELECTRICARIBE S.A ESP –. RADICADO N°. 230013105002-20140032600.**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención la nota secretarial anterior, observa el Despacho que la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO solicita le sea reconocida personería jurídica en su condición de representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, sociedad a la que a su vez se le confirió poder por el PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, el que además sustituye a la Doctora GINA MARCELA GASCA OSPINA.

No obstante, si bien la petente allegó el contrato de fiducia mercantil suscrito con FIDUPREVISORA, así como certificado de representación legal de DISTIRA EMPRESARIAL SAS, en el expediente brilla por su ausencia poder que el PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA haya conferido a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, no se reconocerá personería jurídica según lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc5fae9119f2ad875a4f59d14daff863e1319050fe29d1917db864a81237ed**

Documento generado en 14/02/2024 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: Señora Jueza, hago saber a usted sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, así mismo, solicita le sea remitido enlace de acceso al expediente y la sustitución de poder a la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA. - **PROVEA.** -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCIANO ANTONIO POSSO
COGOLLO CONTRA ELECTRICARIBE S.A ESP -. RADICADO N°. 230013105002-
20180027500.**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención la nota secretarial , observa el Despacho que dentro del expediente digital reposa memorial remitido por correo electrónico el 8 de febrero de la anualidad, a través del cual la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO solicita le sea reconocida personería jurídica en su condición de representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, sociedad a la que se le concedió poder para actuar como apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, y a su vez sustituye el mismo a la Doctora GINA MARCELA GASCA OSPINA.

No obstante, a pesar de que acredita el contrato de fiducia celebrado con FIDUPREVISORA y el certificado de existencia y representación legal de DISTIRA EMPRESARIAL SAS, revisado el expediente digital brilla por su ausencia el poder que el PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA haya conferido a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, no se reconocerá personería jurídica según lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c38b10bfbb648001a9f972fbb99f17fd07615042609d994ef464d5e047d608**

Documento generado en 14/02/2024 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, FEBRERO 9 DE 2024

Al despacho de la señora jueza informándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- PRIMERA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- COLPENSIONES-
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.160.000.

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- SEGUNDA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- COLPENSIONES-
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.160.000.

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- PRIMERA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- PROTECCIÓN S.A.-
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.160.000.

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

**TOTAL COSTAS 1º y 2ª INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA
COLPENSIONES: \$2.320.000**

**TOTAL COSTAS 1º INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:
\$1.160.000**

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BETHA BEATRIZ BETTIN BRACAMONTE
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO No. 2022-00103-00**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de

costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”

“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomarse, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.

Ejecutoriado este proveído, como no hay solicitud de ejecución de sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16612a4d13c3da9f877211c4688b1b780d9fcd003678b6844967c2a31149dd**

Documento generado en 14/02/2024 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, FEBRERO 9 DE 2024

Al despacho de la señora jueza informándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- PRIMERA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDANTES Y A FAVOR DE LA DEMANDADA
EN LA SUMA DE \$1.160.000.

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

TOTAL COSTAS 1º INSTANCIA A CARGO DE LAS DEMANDANTES: \$1.116.000

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2020-00162-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: CARMEN GONZALEZ ESPINOSA, ORLANDO ANTONIO MENDEZ
GARCES Y MANUEL ESTEBAN VERTEL TIRADO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- sucedida
procesalmente por el FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y
PRESTACIONAL DE LA ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P (FONECA**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y

apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”

“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomare, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.

Ejecutoriado este proveído, como no hay solicitud de ejecución de sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4660cae8c54e3a848b4df53d9e22fbeb0d83cbac92e4573ab47374b3357f9f9f**

Documento generado en 14/02/2024 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, FEBRERO 9 DE 2024

Al despacho de la señora jueza informándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- PRIMERA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- COLPENSIONES-
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.000.000.

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- SEGUNDA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- COLPENSIONES-
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$500.000.

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- PRIMERA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- INDUPALMA LTDA.-.
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.000.000.

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- SEGUNDA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- INDUPALMA LTDA.-.
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$500.000.

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

**TOTAL COSTAS 1º y 2ª INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA
COLPENSIONES: \$1.500.000**

**TOTAL COSTAS 1º y 2ª INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA INDUPALMA
LTDA.: \$1.500.000**

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2020-00240-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TENILDA DE ARCO PALACIO
DEMANDADOS: COLPENSIONES E INDUPALMA LTDA.**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto

de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”

“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomare, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.

Ejecutoriado este proveído, como no hay solicitud de ejecución de sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21420dc8e093e5c23917c579a14c26ba1b4650a803ea686016c0dbd64b942366**

Documento generado en 14/02/2024 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, FEBRERO 9 DE 2024

Al despacho de la señora jueza informándole que se practicó la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE DERECHOS-COSTAS- PRIMERA INSTANCIA
A EN CONTRA DE LA DEMANDADA- **MANEXKA EPSI-EN LIQUIDACIÓN-**
Y A FAVOR DEL DEMANDANTE EN LA SUMA DE \$1.000.000.

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

TOTAL COSTAS 1º INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA : \$1.000.000

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2021-00104-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOESMITH LUCIA CERVANTES BRAVO
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ASOCIACION DE CABILDOS
DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU-MANEXKA EPSI-EN LIQUIDACIÓN-**

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”

“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1º del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre

la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomarse, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.

Ejecutoriado este proveído, como no hay solicitud de ejecución de sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a205b12d4d00fa154dd2db0c99084c5f44e14b38467c323ddb9b7694acea8223**

Documento generado en 14/02/2024 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>